

**Ley No. 3105, sobre Barrios de Mejoramiento Social,
(G.O. No.7338, del 9 de octubre de 1951**

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUENTE LEY:

Art. 1.- La construcción en terrenos del Estado, de los Barrios de Mejoramiento Social, de los Barrios Obreros, de las viviendas en los solares baldíos de la poblaciones y de Granjas Agrícolas o de Labranza destinadas a la viviendas de trabajadores, con el fin de atender a necesidades sociales en lo relativo ala vivienda, estará a cargo de la Secretaria de Estado de Salud Pública y Previsión Social, por orden o con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 2.- La representación del Estado en los Contratos relativos a los solares y construcciones en los Barrios de Mejoramiento Social y los Barrios Obreros o a las Viviendas previstas en el Artículo anterior, estará a cargo del Administrador General de Bienes Nacionales, mediante los poderes que le otorgue al efecto en cada caso el Poder Ejecutivo.

Párrafo: En los casos de falta contractual de los Adquirientes, sin embargo, el Administrador General de Bienes Nacionales podrá perseguir la rescisión de los contratos, sin necesidad de ningún poder especial.

Art. 3.- Cuando se trate de ventas definitivas; los contratos se someterán a la aprobación del Congreso Nacional tan pronto como se suscriban; cuando se trate de ventas condicionales, se someterán a la aprobación del Congreso Nacional cuando el comprador haga el pago final.

Modificado por la ley No. 3380 del 8 de Septiembre de 1952, G.O. No. 7469.

Art. 4.- Las propiedades que venda o done el Estado en los Barrios de Mejoramiento Social deberán ser habitadas por las personas que le reciban, con sus familiares; o si se trata de solares, estos serán edificados para fines convenios en los contratos correspondientes; no podrán ser objeto de ninguna disposición testamentaria que, en caso de muerte del propietario, impida su transmisión a los herederos o sucesores según el Código Civil; las ventas o donaciones serán rescindibles o revocables cuando el comprador o donatario sea sentenciado por crimen o delito o cometa actos de mala conducta, ajuicio del Poder Ejecutivo, dentro de los cinco años de la condenación o del actos de mala conducta.

Párrafo: I: Las enajenaciones en los Barrio de Mejoramiento Social, cuando las realice el Estado y no excedan del valor de RD\$5,000.00, estarán libres de todo impuesto de mutación, donación y documentos.

Párrafo II: Las edificaciones que se realicen en dichos Barrios estarán libres de todo impuesto de construcción nacional o municipal, cuando su valor no exceda del límite señalado en el párrafo anterior.

Párrafo III: Las disposiciones contenidas en el Artículo contratos de ventas condicionales de los inmuebles previstos en el Artículo 1ero. de la presente Ley.

Modificado por Ley No. 3724 del 29 de Diciembre de 1953, G.O. No. 7648,

Párrafo IV: Las propiedades de los Barrios de Mejoramiento Social, que venda o done el Estado, se consideran constituidas en bien de familia conforme a la Ley No. 1024 del 24 de octubre de 1928, y así se estipulara en el acto que contenga la venta o la donación, sin necesidad de ningún otro requisito legal, En consecuencia, las propiedades en los Barrios de Mejoramiento Social no podrán ser transferidas en ningún tiempo a otras personas aunque hayan sido pagadas en su totalidad, sino cuando cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la mencionada Ley No. 1024, relativa al bien de familia, y con la previa autorización del Poder Ejecutivo, en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familias que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar sus pagos;
- d) Cualquier otra situación grave que afecte al propietario, a juicio del Poder Ejecutivo.
- e) Cuando el traspaso sea notoriamente beneficioso para los fines de la previsión social

En caso reconcederse esta autorización, el traspaso, para ser valido, deberá ser objeto de un nuevo contrato sustitutivo del inmediato anterior suscrito por el Administrador General de Bienes Nacionales, el propietario actual y el nuevo adjudicatario, el cual será escogido si el Poder Ejecutivo pudiendo ser la persona indicada por el propietario actual si reúne las condiciones morales y de modesta condición económica que se requieren para las adjudicaciones. Si el Poder Ejecutivo concede la autorización, tendrá un plazo de un mes para escoger al nuevo adjudicatario. Pasado ese plazo, se reputara que ha sido aprobado el señalado por el propietario actual.

En el nuevo contrato se podrían estipular nuevos precios y condiciones a cargo del nuevo adjudicatario.

Cada nuevo adjudicatario estará sujeto a los mismos requisitos ya señalados para la validez del traspaso de la propiedad.

Como consecuencia del carácter de bien de familia que tendrán las propiedades de los barrios de mejoramiento social, no pueden ellas ser objetos en lo sucesivo de hipoteca u otro gravamen.

Párrafo V: El poder Ejecutivo deberá exigir en cada caso, como condición indispensable para otorgar la autorización que permita la enajenación de toda la propiedad de los Barrios de mejoramiento Social, que el nuevo adquirente adjudicatario consienta en que la propiedad de que se trate se constituya en bien de familia, de conformidad con la ley de la materia. Para ello le bastara con que así se haga constar en el acto sin ningún otro requisito legal.

Agregado por la Ley No.3839 del 20 de mayo de 1954, G. O. No. 7699.

Párrafo VI: No obstante las disposiciones contenidas en los párrafos que anteceden, los propietarios de solares yermos en los barrios de mejoramiento social, en casos especiales justificados, podrán afectarlos con garantía real para seguridad del pago de los préstamos que obtengan del banco de crédito agrícola e industrial de la República Dominicana, para construir edificaciones en los mismo. Podrán también dichos solares, ser objeto de venta, o traspaso en cualquier forma. Podrán asimismo, ser objetivo de operaciones de venta o traspaso, los solares ya construidos y comerciales o industriales. Tanto el otorgamiento de garantía real como la venta o traspaso de los solares yermos o de los solares adquiridos con fines comerciales o industriales y sus mejoras, deberán ser autorizados previamente por el poder ejecutivo, en la forma y condiciones del párrafo IV; de este artículo. Dicha autorización, por si sola y sin otra formalidad, dejara sin efecto, para los fines indicados anteriormente y sus consecuencias, la constitución de bien de familia que afecta al inmueble de que se trate.

Art. 5.- El Consejo Nacional de Prevención Social instituido por el artículo 6 de la ley No. 1399, del 19 de abril de 1947, tendrá solamente las atribuciones consultivas, que le confiere el referido texto legal.

Párrafo: Los títulos de propiedad de los inmuebles adquiridos por dicho Consejo, y de los terrenos y casas no enajenados de los Barrios de Mejoramiento Social y los Barrios de los Obreros, serán transferido a nombre del Estado, el cual tendrá todos los derechos y obligaciones que correspondía a dicho consejo.

Art. 6.- La presente ley deroga y sustituye la ley No.1875, de 27 de diciembre de 1948; la ley No. 2029, del 25 de junio de 1949; la ley No.2440, del 8 de julio de 1950; la ley No.2784, del 10 de marzo de 1951, así como toda otra disposición legal que la sea contraria.

Art. 7.- (Transitorio).- Los poderes expedidos al Secretario de Estado de Salud Pública y Prevención Social que no se hubiese ejecutado a la vigencia de esta ley, serán devueltos al Poder Ejecutivo, para su consideración dentro de la presente ley.

DADA en la sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo uno; año 1080 de la independencia, 890 de la Restauración y 220 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha.

Presidente.

Agustín Aristy. Julio A. Cambier

Secretario Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 1080 de la Independencia, 890 de la Restauración y 22° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera

Presidente

Rafael Ginebra Hernández Milady Félix L Oficial

Secretario Secretaria

Rafael Leonidas Trujillo Molina

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo.49, inciso 30 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Republica Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 103° de la independencia, 89° de la Restauración y 22° de la era de Trujillo.